



Al despacho de la señora Juez, proceso de EXTINCION DE DOMINIO instaurado por la Fiscalía 64 Especializada adscrita a la dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio siendo afectados MARY ARIDAITH CARRASCAL DE NAVAS, JORGE ENRIQUE NAVAS MENDOZA y JOSÉ GREGORIO DURAN FLÓREZ con radicado de origen N° 54001-31-20-001-2020-0061 y radicado interno N° 540013120002-2023-00038-00. Informando que el día de hoy el auto que avoca conocimiento se encuentra ejecutoriado. Sírvase proveer.

Cúcuta, 14 de junio de 2023.

**JENNIFER PAULINE PEREZ RUIZ**  
Secretaria

## **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE DOMINIO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado interno	540013120002202300038
Radicado de origen	540013120001202000061
Radicado Fiscalía	110016099068201900476
Proceso	Extinción de dominio
Afectado(s)	Mary Aridaith Carracal de Navas Jorge Enrique Navas Mendoza José Gregorio Duran Flórez
Fiscalía	64 delegada Especializada en Extinción de Dominio
Ministerio Público	Jorge Enrique Carvajal Hernández
Asunto	Decreta nulidad y da impulso al proceso
Providencia	Auto interlocutorio No. 48

### **1. Asunto a tratar**

Al despacho el proceso referenciado en el encabezado del presente proveído a fin de verificar las notificaciones y dar impulso procesal.

### **2. Actuación procesal**

El presente trámite extintivo tiene su génesis en la iniciativa investigativa Oficio N°. S-2019-024770 SUBIN-GURIJ de la Policía Nacional, Dirección Metropolitana de Bucaramanga quien solicita se realice el estudio de la viabilidad de iniciar el trámite de extinción de dominio del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 314-81729 (que nace de la división del predio con

matrícula inmobiliaria 314-53457), de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Bucaramanga (Santander), el cual era usado para la comisión del delito de receptación; en igual sentido el establecimiento de comercio "MUNDO CEL PIEDECUESTA" identificado con el Número de matrícula mercantil 244999, de propiedad del afectado **JOSE GREGORIO DURAN FLOREZ**.

Dentro de la investigación desplegada por la Fiscalía General de la Nación se logró establecer que los bienes inmuebles y el establecimiento de comercio, sobre los cuales se solicita, se ordene extinción de dominio, fueron usados en la comisión del delito de RECEPCIÓN.

Una vez constatado lo anterior, el 31 de julio de 2020, la Fiscalía General de la Nación, suscribe la respectiva demanda de extinción de dominio, la cual es avocada por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Cúcuta mediante proveído fechado el 04 de agosto de la misma anualidad y, en el mismo, se ordenó la notificación personal de la demanda a los afectados, diligencias que se estudiarán a continuación.

### **3. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. Competencia**

Previo a entrar a estudiar de fondo el presente asunto, se debe establecer, si, esta Unidad Judicial, es la competente para poder pronunciarse de fondo, para lo cual el artículo 35 de la Ley 1708 de 2014, estipula que "Corresponde a los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio del Distrito Judicial donde se encuentren los bienes, asumir el juzgamiento y emitir el correspondiente fallo (...)", el cual ha de ser complementado con el Acuerdo No. PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016, mediante el cual la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó los Distritos Especializados en Extinción de Dominio, correspondiendo según el artículo 2 al Distrito de Extinción de Dominio de Cúcuta la competencia territorial de Cúcuta, Arauca, Bucaramanga, Pamplona, San Gil y Valledupar.

Por lo cual, sin mayor elucubración, al encontrarse el bien en el municipio de Barrancabermeja, se encuentra que en este punto esta Judicatura es competente para adelantar la etapa de juzgamiento dentro del asunto.

#### **3.2. De las nulidades en trámite del proceso de extinción de dominio**

Sobre el particular, la presente decisión deberá estar soportada en lo reglado en el artículo 82 del Código de Extinción de Dominio, el cual contempla:

**"NULIDADES. Serán objeto de nulidad las actuaciones procesales irregulares que ocasionen a los sujetos procesales o intervinientes, un perjuicio que no pueda ser subsanado por otra vía o que impida el pleno ejercicio de las garantías y derechos reconocidos en la Constitución y esta ley.**

*La declaratoria de nulidad no conlleva necesariamente la orden de retrotraer el procedimiento a etapas anteriores, a menos que resulte indispensable. El funcionario competente, al declarar la nulidad, determinará concretamente cuáles son los actos que se ven afectados con la decisión y, de encontrarlo pertinente, ordenará que sean subsanados, corregidos o se cumplan con los actos omitidos.*

**Cuando no fuere posible corregir o subsanar la actuación irregular por otra vía, el funcionario podrá de oficio declarar la nulidad en cualquier momento del proceso. Cuando el funcionario lo considere conveniente para la celeridad de la actuación, podrá disponer que las solicitudes de**

**nulidad presentadas por las partes sean resueltas en la sentencia.**  
(negritas del Despacho)

Ahora bien, a saberse, las causales de nulidad se encuentran vertidas en el artículo 83 ibidem, el cual plasma:

*"CAUSALES DE NULIDAD. Serán causales de nulidad en el proceso de extinción de dominio, las siguientes:*

*1. Falta de competencia.*

**2. Falta de notificación.**

*3. Violación al debido proceso, siempre y cuando las garantías vulneradas resulten compatibles con la naturaleza jurídica y el carácter real <patrimonial> de la acción de extinción de dominio."* (negritas del Despacho)

En este punto, una vez esbozadas las causales de nulidades establecidas en el Código de Extinción de Dominio, le corresponde a esta Unidad Judicial determinar si, de acuerdo con lo esbozado en los artículos citados en precedencia, de manera oficiosa se pudo estudiar y decretar la configuración de alguna de estas causales de nulidad, para lo cual la misma Ley, en su artículo 84 contempla:

*DECLARATORIA DE OFICIO. Cuando el funcionario judicial advierta que existe alguna de las causales previstas en el artículo anterior, decretará la nulidad de lo actuado desde que se presentó la causal, y ordenará que se reponga la actuación que dependa del acto declarado nulo para que se subsane el defecto.*

Realizado el estudio de lo anterior, se encuentra que dentro de las facultades con las que cuenta este Juzgador, se deberá realizar el estudio detallado, de manera oficiosa, de las actuaciones desplegadas por las partes e intervinientes del asunto para que estas se ajusten a lo reglado en el ordenamiento jurídico. Por lo anterior, se logró verificar, durante el estudio del proceso, que existe afectación a los sujetos procesales dentro del asunto al existir serias y graves incongruencias en las notificaciones realizadas por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Cúcuta, por lo cual esta Unidad Judicial se ve en la necesidad de descender en el estudio de las notificaciones para poder establecer la validez del traslado ordenado mediante auto fechado 25 de noviembre de 2022, por esto se revisaran a detalle las notificaciones efectuadas en el decurso procesal y, de ser el caso, se entrará a estudiar las acciones pertinentes para zanjar los yerros existentes.

### **3.3. De la Identificación de las partes en el curso procesal.**

Verificado el libelo introductorio, se observa que la Fiscal 9 Delegada Especializada en extinción de dominio, impetra demanda de extinción de dominio, e identifica como afectados a, **MARY ARIDAITH CARRASCAL DE NAVAS, JORGE ENRIQUE NAVAS MENDOZA Y JOSE GREGORIO DURAN FLOREZ.**

Seguidamente el Juzgado primigenio, emitió providencia mediante la cual avoco conocimiento en la causa en marras, el 04 de agosto 2020, y en la misma tuvo como afectados a, **MARY ARIDAITH CARRACAL DE NAVAS, JORGE ENRIQUE NAVAS MENDOZA Y JOSE GREGORIO DURAN FLOREZ;** en el mismo proveído, dispuso la identificación de los bienes perseguidos, distinguiendo cada uno a que afectado correspondía, y dispuso la notificación personal de cada uno de los citados afectados, Y el 6 de octubre ordenó el emplazamiento de los titulares del derecho a dominio, de los bienes

objeto de la acción extintiva de dominio, así como a los terceros indeterminados con interés en los mismos.

Visto lo anterior, y una vez realizado un estudio íntegro del expediente que nos ocupa, observa esta Unidad Judicial, en primera media que desde el auto que avocó conocimiento en la causa en marras por parte del Juzgado Primero Homologo, se dispuso entre otros como afectados a **MARY ARIDAITH CARRACAL DE NAVAS**; no obstante, al verificar la totalidad de los documentos obrantes al proceso, se logra esclarecer que la correcta identificación de esta, según su documentos de identidad, y los documentos que acreditan la calidad de propietaria sobre el bien inmueble que es objeto del presente trámite de extinción de dominio, que su correcto nombre de pila es, **MARY ARIDAITH CARRASCAL DE NAVAS**.

Así pues, para todos los efectos legales en el trámite que nos ocupa se tendrán como el correcto nombre de la afectada indebidamente identificada en el curso procesal, a **MARY ARIDAITH CARRASCAL DE NAVAS**, tal y como se encuentran establecidos en el cupo numérico de la cedula de ciudadanía de esta.

Aunado a ello, se tiene que, el emplazamiento ordenado en la providencia del 06 de octubre de 2020, fue realizado con el erróneo nombre de la afectada, por lo cual se ordenará realizar el mismo nuevamente.

#### **3.4. De las notificaciones realizadas a los afectados.**

Visto lo anterior, se tiene que una vez avocado el conocimiento la demanda de extinción de dominio, el Juzgado que tiene el conocimiento del asunto deberá realizar la citación para notificación personal a los afectados, procedimiento que está estipulado en el artículo 53 del Código de Extinción de Dominio modificado por el artículo 13 de la Ley 1849 de 2017, el cual estipula:

PERSONAL. La notificación personal se hará leyendo integralmente la providencia a la persona o permitiendo que esta lo haga. Para ello el funcionario librará citación en los términos del artículo 47 de la presente ley. En caso de que la citación se efectúe por comunicación escrita enviada a través de una empresa de correos o servicio postal autorizado, esta hará constar la fecha de recibo de la comunicación o, en su defecto, la inexistencia o irregularidad con la dirección de destino. En estos últimos casos se procederá con el emplazamiento en los términos del artículo 140 de esta ley.

Cuando en la dirección de notificación del afectado se rehúsen a recibir la comunicación, la empresa de correos o servicio postal autorizado la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

En caso de que el afectado no comparezca al juzgado, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la citación, se procederá a la notificación por aviso.

La notificación personal podrá surtirse con el apoderado, debidamente acreditado para ello. El auto admisorio de la demanda de extinción de dominio, el auto que admite la demanda de revisión y la sentencia serán las únicas providencias notificadas personalmente, de acuerdo con el procedimiento previsto en esta ley.

Clarificado el derrotero establecido para la notificación, corresponde en este punto realizar el estudio de la misma a cada uno de los afectados y, de ser el caso, se tomarán las acciones pertinentes para reencausar el trámite procesal.

### **3.4.1. MARY ARIDAITH CARRASCAL DE NAVAS**

Según providencia del 04 de agosto de 2020, atrás mentada, y que fuese emitida por el Juzgado Primigenio en la causa en marras, se ordenó la notificación por personal de la afectada a la calle 58 Sur N° 42-99 casa 180 de Sabaneta (Antioquia), no obstante la citación, no evidencia el integro acatamiento de las condiciones previstas en el artículo 53 de la Ley 1708 de 2014, respecto de la cual no obra constancia ni de entrega ni devolución, por parte de la empresa de Mensajería 472.

Seguidamente el Juzgado de Origen, mediante auto del 06 de octubre de 2020, refiere que, habiendo dado cumplimiento a la notificación personal, en la causa en marras, se prescindirá de la notificación por aviso, decidiendo además ordenar el emplazamiento de los titulares del derecho a dominio, de los bienes objeto de la acción extintiva de dominio, así como a los terceros indeterminados con interés en los mismos.

El 06 de septiembre de 2021, se allega correo electrónico con asunto "*RECURSO DE REPOSICION*", no obstante verificado el contenido de dicho mensaje de datos, no se observa memorial alguno contentivo del citado recurso, únicamente, viene anexo memorial presentado ante la Sociedad de Activos Especiales SAE, suscrito por el abogado **JORGE ENRIQUE ACEVEDO ACEVEDO** en representación de la señora Carrascal de Navas, y el señor Jorge Enrique Navas Mendoza, sin que obre como anexo documento contentivo de poder para dicha representación.

El 16 de noviembre de 2021, fue allegado memorial contentivo de poder por parte del Dr. **ISNARDO MENDEZ GARCIA** solicitando, además, el reconocimiento de la personería jurídica para actuar en el proceso, el link de acceso al expediente digital, y allega pruebas al proceso para que según el refiere sean tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno, sin que se observe que dicha solicitud haya sido atendida por el entonces Juzgado de Conocimiento.

Es de resaltar que, según se evidencia en la foliatura, el 11 de octubre de 2021, el Juzgado Primero homologo, remitió link de acceso al expediente digital al precitado abogado Méndez García.

Por lo anterior, se **DISPONDRÁ RECONOCER PERSONERIA JURIDICA**, al abogado **ISNARDO MENDEZ GARCIA** en los términos y para los efectos del poder a él conferido, y como consecuencia de lo anterior, se **DISPONDRÁ NOTIFICAR POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, a la señora **MARY ARIDAITH CARRASCAL DE NAVAS**, de conformidad con lo contemplado en el artículo 56 del Código de Extensión de Dominio, en concordancia con el inciso segundo del artículo 301 la Ley 1564 de 2012, en razón a ello se le correrá el traslado del que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, si a bien lo tiene, se pronuncie respecto de la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía General de la Nación, término que empezará a correr a partir del día siguiente a la publicación del presente estado en el micrositio de esta Unidad Judicial.

Igualmente, se requerirá a la señora **MARY ARIDAITH CARRASCAL DE NAVAS**, para que en el termino de ejecutoria de esta providencia, aclare a esta judicatura la comunicación del 06 de septiembre de 2021, remitida por el abogado **JORGE ENRIQUE ACEVEDO ACEVEDO** quien manifestó actuar en su representación, correo electrónico identificado en el asunto como "*RECURSO DE REPOSICION*".

### 3.4.2. JORGE ENRIQUE NAVAS MENDOZA.

Según providencia del 04 de agosto de 2020, atrás mentada, y que fuese emitida por el Juzgado Primigenio en la causa en marras, se ordenó la notificación por personal del afectado a la calle 58 Sur N° 42-99 casa 180 de Sabaneta (Antioquia), igualmente a la carrera 8 N° 9 – 20 de Piedecuesta – Santander, citaciones que no evidencian el integro acatamiento de las condiciones previstas en el artículo 53 de la Ley 1708 de 2014, aunado al hecho que respecto de la primera, obra constancia de devolución por parte de la empresa de mensajería 472 por causal "*dirección errada*"; y respecto de la segunda dirección, no obra constancia de entrega ni devolución de la citación, por parte de la empresa de mensajería 472.

Seguidamente el Juzgado de Origen, mediante auto del 06 de octubre de 2020, refiere que, habiendo dado cumplimiento a la notificación personal, en la causa en marras, se prescindirá de la notificación por aviso, decidiendo además ordenar el emplazamiento de los titulares del derecho a dominio, de los bienes objeto de la acción extintiva de dominio, así como a los terceros indeterminados con interés en los mismos.

El 06 de septiembre de 2021, se allega correo electrónico con asunto "*RECURSO DE REPOSICION*", no obstante verificado el contenido de dicho mensaje de datos, no se observa memorial alguno contentivo del citado recurso, únicamente, viene anexo memorial presentado ante la Sociedad de Activos Especiales SAE, suscrito por el abogado **JORGE ENRIQUE ACEVEDO ACEVEDO** en representación del señor Navas , la señora Mary Aridaith Carrascal de Navas, sin que obre como anexo documento contentivo de poder para dicha representación.

El 16 de noviembre de 2021, fue allegado memorial contentivo de poder por parte del Dr. **ISNARDO MENDEZ GARCIA** solicitando, además, el reconocimiento de la personería jurídica para actuar en el proceso, el link de acceso al expediente digital, y allega pruebas al proceso para que según el refiere sean tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno, sin que se observe que dicha solicitud haya sido atendida por el entonces Juzgado de Conocimiento.

Es de resaltar que, según se evidencia en la foliatura, el 11 de octubre de 2021, el Juzgado Primero homologo, remitió link de acceso al expediente digital al precitado abogado Méndez García.

Por lo anterior, se **DISPONDRÁ RECONOCER PERSONERIA JURIDICA**, al abogado **ISNARDO MENDEZ GARCIA** en los términos y para los efectos del poder a él conferido, y como consecuencia de lo anterior, se **DISPONDRÁ NOTIFICAR POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, al señor **JORGE ENRIQUE NAVAS MENDOZA**, de conformidad con lo contemplado en el artículo 56 del Código de Extensión de Dominio, en concordancia con el inciso segundo del artículo 301 la Ley 1564 de 2012, en razón a ello se le correrá el traslado del que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, si a bien lo tiene, se pronuncie respecto de la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía General de la Nación, término que empezará a correr a partir del día siguiente a la publicación del presente estado en el microsítio de esta Unidad Judicial.

Igualmente, se requerirá al señor **JORGE ENRIQUE NAVAS MENDOZA**, para que en el término de ejecutoria de esta providencia, aclare a esta judicatura la comunicación del 06 de septiembre de 2021, remitida por el abogado **JORGE ENRIQUE ACEVEDO ACEVEDO** quien manifestó actuar en su representación, correo electrónico identificado en el asunto como "*RECURSO DE REPOSICION*".

### 3.4.3. HERNANDEZ GOMEZ CONSTRUCTORA S.A.

Según providencia del 04 de agosto de 2020, atrás mentada, y que fuese emitida por el Juzgado Primigenio en la causa en marras, se ordenó la notificación por personal del afectado a través de correo electrónico, a través del abonado ([contacto@hginmbiliaria.com.co](mailto:contacto@hginmbiliaria.com.co))

El 24 de agosto de 2020, fue allegado memorial por el representante legal de la entidad afectada **HERNANDEZ GOMEZ CONSTRUCTORA S.A.**, Manuel José Guarín Ruiz, en el cual manifiestan, que los créditos hipotecarios suscritos por los afectados propietarios del bien inmueble objeto de la extinción de dominio que nos ocupan, ya se encuentran saldados, por lo anterior no le asiste interés jurídico alguno en el proceso de la referencia.

En razón a ello se **DISPONDRÁ NOTIFICAR POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, a la empresa **HERNANDEZ GOMEZ CONSTRUCTORA S.A.**, de conformidad con lo contemplado en el artículo 56 del Código de Extensión de Dominio, en concordancia con el artículo 301 la Ley 1564 de 2012, en razón a ello se le correrá el traslado del que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, si a bien lo tiene, se pronuncie respecto de la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía General de la Nación, término que empezará a correr a partir del día siguiente a la publicación del presente estado en el micrositio de esta Unidad Judicial, Requiriéndola además para que informe, si se mantiene en los términos de la contestación de la demanda o desea modificar los mismos, en cualquier caso, se tendrá por contestada la demanda en el término procesal oportuno.

### 3.4.4. JOSE GREGORIO DURAN FLOREZ

Según providencia del 04 de agosto de 2020, atrás mentada, y que fuese emitida por el Juzgado Primigenio en la causa en marras, se ordenó la notificación por personal del afectado a través de correo electrónico, a través del abonado ([angiecamilabeltransuescun22@gmail.com](mailto:angiecamilabeltransuescun22@gmail.com)), de la cual obra constancia de la remisión, no obstante no se observa de forma integra la comunicación remitida, lo cual no permite establecer la idoneidad del acto procesal desplegado.

En virtud a lo anterior, se **DISPONDRÁ NOTIFICAR PERSONALMENTE**, al señor **JOSE GREGORIO DURAN FLOREZ**, a través de correo electrónico ([angiecamilabeltransuescun22@gmail.com](mailto:angiecamilabeltransuescun22@gmail.com)), de conformidad con lo contemplado en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, en razón a ello se le correrá el traslado del que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, si a bien lo tiene, se pronuncie respecto de la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía General de la Nación.

Una vez agotado el trámite anterior, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Cúcuta, mediante auto de fecha 11 de agosto de 2021, ordena correr traslado común a las partes e intervinientes por el término de diez (10) días hábiles a fin de que se pronuncien respecto de la demanda de pretensión extintiva del dominio planteada por la Fiscalía General de la Nación.

Ahora bien, es de resorte de esta Unidad Judicial revisar las actuaciones desplegadas por las partes a fin de corregir los yerros existentes en los mismos y, de ser el caso, se deberán tomar las medidas necesarias para que se garanticen las garantías fundamentales de las partes. En este punto resulta imperioso resaltar que el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014 contempla que: "*Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, los sujetos e intervinientes podrán (...)*".

Este término no puede ser tenido como un traslado común a las partes, pues, como se aprecia en el presente caso, los términos de notificación de los sujetos procesales no suceden en un mismo momento, al contrario, se realizan en distintos momentos y la ley no contempla en su articulado la posibilidad de que se realice un "traslado común" ni por auto a todas las partes, por el contrario, como se estipula ese término correrá de manera individual a cada sujeto procesal en el momento que sea notificado de la demanda extintiva.

Adicional a esto, surge necesario realizar la acotación que, en gracia de discusión, siendo correcto este traslado no podía efectuarse pues, como se explicó en precedencia, los señores **MARY ARIDAITH CARRACAL DE NAVAS, JORGE ENRIQUE NAVAS MENDOZA Y JOSE GREGORIO DURAN FLOREZ, NO HAN SIDO NOTIFICADOS DE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**, por lo cual no se podría predicar que tienen conocimiento del presente proceso siendo este un yerro gravísimo que afectaría indiscriminadamente todos los derechos y garantías procesales de estos sujetos procesales, esto en el entendido que este Despacho estaba adelantando traslados comunes a todas las partes y no individuales; aunado al hecho que es solo hasta la presente providencia que se tendrán por notificados a los demás afectados, y será el momento a partir del cual se le correrá traslado del libelo introductorio para el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa.

Ahora bien, sin que se dé lugar a discusiones ulteriores, el auto que corre traslado de manera común a las partes para que se pronuncien respecto de la demanda extintiva, no tiene cabida en el estado actual del proceso, motivo por el cual se deberá declarar la nulidad de aquel proveído, dejando en firme las demás actuaciones desplegadas por las partes e intervinientes, y se deberá restablecer la actuación en el momento anterior al mismo, el cual es la verificación de la notificación de los afectados, las partes y los intervinientes.

Por lo cual, de acuerdo con las indicaciones y órdenes dejadas en precedencia, se dispondrá que se cumpla con lo ordenado en el auto de fecha 04 de agosto de 2020, de acuerdo lo probado en el sumario.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA**.

#### **RESUELVE**

**Primero. DECLARAR LA NULIDAD**, de manera oficiosa, sobre el auto de traslado común a las partes de fecha 11 de agosto de 2021, dejando en firme las demás actuaciones desplegadas en el presente trámite extintivo, por lo motivado.

**Segundo.** Para todos los efectos legales en el trámite que nos ocupa **TENGASE** como el correcto nombre de la afectada indebidamente identificada en el curso procesal, a **MARY ARIDAITH CARRASCAL DE NAVAS**, tal y como se encuentra establecido en el cupo numérico de la cedula de ciudadanía de esta.

**Tercero. DEJAR SIN EFECTO**, el emplazamiento adelantado en cumplimiento del auto del 06 de octubre de 2020, dado el error en la identificación de la afectada **MARY ARIDAITH CARRASCAL DE NAVAS**, tal como se explico en precedencia. Por secretaría **REALICESE** la publicación de un nuevo edicto emplazatorio a los terceros indeterminados, actuación que se realizará una vez surtida la notificación de afectados, en caso tal de no lograrse esta, se procederá a realizar un único emplazamiento, por lo motivado.

**Tercero. RECONOZCASE PERSONERIA JURIDICA**, al abogado **ISNARDO MENDEZ GARCIA** en los términos y para los efectos del poder a él conferido, y como consecuencia de lo anterior, se **NOTIFIQUESE POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, a la señora **MARY ARIDAITH CARRASCAL DE NAVAS**, de conformidad con lo contemplado en el artículo 56 del Código de Extensión de Dominio, en concordancia con el inciso segundo del artículo 301 la Ley 1564 de 2012, en razón a ello se le correrá el traslado del que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, si a bien lo tiene, se pronuncie respecto de la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía General de la Nación, término que empezará a correr a partir del día siguiente a la publicación del presente estado en el micrositio de esta Unidad Judicial.

**Parágrafo Primero.** Para efectos de ejercer su derecho de defensa y contradicción, se podrá acceder al expediente digital a través del siguiente link: [540013120002202300038-00](https://www.gad.gov.co/seguridad-judicial/540013120002202300038-00).

**Parágrafo Segundo. REQUIERASE** a la afectada señora **MARY ARIDAITH CARRASCAL DE NAVAS**, para que, en el término de ejecutoria de esta providencia, aclare a esta judicatura la comunicación del 06 de septiembre de 2021, remitida por el abogado **JORGE ENRIQUE ACEVEDO ACEVEDO** quien manifestó actuar en su representación, correo electrónico identificado en el asunto como "*RECURSO DE REPOSICION*".

**Cuarto. RECONOZCASE PERSONERIA JURIDICA**, al abogado **ISNARDO MENDEZ GARCIA** en los términos y para los efectos del poder a él conferido, y como consecuencia de lo anterior, se **NOTIFIQUESE POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, al señor **JORGE ENRIQUE NAVAS MENDOZA**, de conformidad con lo contemplado en el artículo 56 del Código de Extensión de Dominio, en concordancia con el inciso segundo del artículo 301 la Ley 1564 de 2012, en razón a ello se le correrá el traslado del que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, si a bien lo tiene, se pronuncie respecto de la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía General de la Nación, término que empezará a correr a partir del día siguiente a la publicación del presente estado en el micrositio de esta Unidad Judicial.

**Parágrafo Primero.** Para efectos de ejercer su derecho de defensa y contradicción, se podrá acceder al expediente digital a través del siguiente link: [540013120002202300038-00](https://www.gad.gov.co/seguridad-judicial/540013120002202300038-00).

**Parágrafo Segundo. REQUIERASE** al afectado señor **JORGE ENRIQUE NAVAS MENDOZA**, para que, en el término de ejecutoria de esta providencia, aclare a esta judicatura la comunicación del 06 de septiembre de 2021, remitida por el abogado **JORGE ENRIQUE ACEVEDO ACEVEDO** quien manifestó actuar en su representación, correo electrónico identificado en el asunto como "*RECURSO DE REPOSICION*".

**Quinto. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** a la empresa **HERNANDEZ GOMEZ CONSTRUCTORA S.A.**, de conformidad con lo contemplado en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, esto es a través del correo electrónico de su apoderado judicial ([contacto@hginmbiliaria.com.co](mailto:contacto@hginmbiliaria.com.co)), en razón a ello se le correrá el traslado del que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, para que dentro de los diez (10) días siguientes, si a bien lo tiene, se pronuncie respecto de la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía General de la Nación, término que empezará a correr con la notificación del presente proveído; requiriéndolo además para que informe, si se mantiene en los términos de la contestación de la demanda o desea modificar los mismos, en cualquier caso, se tendrá por contestada la demanda en el término procesal oportuno.

**Sexto. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** al señor **JOSE GREGORIO DURAN FLOREZ**, de conformidad con lo contemplado en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, esto es a través del correo electrónico de su apoderado judicial ([angiecamilabeltransuescun22@gmail.com](mailto:angiecamilabeltransuescun22@gmail.com)),

en razón a ello se le correrá el traslado del que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, para que dentro de los diez (10) días siguientes, si a bien lo tiene, se pronuncie respecto de la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía General de la Nación, término que empezará a correr con la notificación del presente proveído.

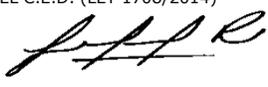
## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN EXTINCION DE DOMINIO DE CÚCUTA**

EL PRESENTE AUTO INT. N° 48 FUE PUBLICADO EN EL ESTADO ELECTRONICO N° 10 DEL 27/07/2023 A LAS 8:00 A.M. SIENDO DESFIJADO A LAS 6:00 P.M. EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL QUEDANDO DEBIDAMENTE EJECUTORIADO EL 01/08/2023.  
LO ANTERIOR CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ART. 54 DEL C.E.D. (LEY 1708/2014)



**JENNIFER PAULINE PEREZ RUIZ**  
Secretaria

Firmado Por:  
**Martha Ines Mora Florez**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Penal 002 De Extinción De Dominio  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1222113d2ba73086449ed5105a21bfd3d64450f40642435a5e70deab64872ccb**

Documento generado en 26/07/2023 05:12:56 PM

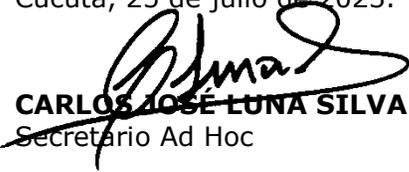
**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Al despacho de la señora Juez, proceso de EXTINCION DE DOMINIO instaurado por la Fiscalía 39 Especializada adscrita a la dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio siendo afectados YOLANDA NAVARRO BARRIOS, JOSÉ GUILLERMO LANDINEZ PÉREZ, EVELIA ARDILA DELGADO, DELCY VILLALOBOS DE BELTRÁN, FABIO ORLANDO FLÓREZ MATEUS, JORGE ARMANDO GALVIS MACAREO, OMAR EMILIO ARIZA TÉLLEZ, LEIDY KATHERINE LEÓN BAYONA, JHON ALEX VARGAS MORÓN, CLARIBEL ARIAS TÉLLEZ, MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, MANUEL RUEDA BAUTISTA y EDIFICIO CENTRO COMERCIAL SAN BAZAR con radicado de origen N° 54001-31-20-001-2018-00105 y radicado interno N° 540013120002-2023-00003-00. Informando que el día de hoy se recibe aplazamiento de la Audiencia programada para el día 27 de julio de 2023 de parte del Doctor Ramiro Merchán Merchán y, de igual manera, se recibió poder otorgado por el señor Omar Emilio Ariza Tellez al Doctor Guillermo Anduquia. Sírvase proveer.

Cúcuta, 25 de julio de 2023.

  
**CARLOS JOSÉ LUNA SILVA**  
Secretario Ad Hoc

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
EXTINCION DE DOMINIO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado interno	540013120002202300003
Radicado de origen	540013120001201800105
Radicado Fiscalía	1100160990682018-00180
Proceso	Extinción de dominio
Afectado(s)	Yolanda Navarro Barrios José Guillermo Landinez Pérez Evelia Ardila Delgado Delcy Villalobos de Beltrán Fabio Orlando Flórez Mateus Jorge Armando Galvis Macareo Omar Emilio Ariza Téllez Leidy Katherine León Bayona Jhon Alex Vargas Morón Claribel Arias Téllez Municipio de Bucaramanga Manuel Rueda Bautista Edificio Centro Comercial San Bazar.
Fiscalía	39 Delegada Especializada en Extinción de Dominio

Ministerio Público	Jorge Enrique Carvajal Hernández
Asunto	Accede aplazamiento y concede personería jurídica
Providencia	Auto de sustanciación No. 107

Vista la constancia secretarial que antecede la presente providencia, se tiene que el Doctor Ramiro Merchán Merchán, mediante memorial, solicita el aplazamiento de la vista pública programada mediante auto de fecha 4 de julio de la cursante anualidad por cuanto se encontraba convocado a audiencia informando que hasta el día viernes 21 de julio se enteró de la audiencia, así como de que el conocimiento del presente asunto se encontraba en esta Judicatura.

En este punto, es deber recordarle al togado que dentro del proceso de extinción de dominio contemplado en la ley 1708 de 2014, las notificaciones personales se encuentran regladas en el artículo 53, el cual contempla en su inciso tercero que "(...) *El auto admisorio de la demanda de extinción de dominio, el auto que admite la demanda de revisión y la sentencia serán las únicas providencias notificadas personalmente, de acuerdo con el procedimiento previsto en esta ley*"; siendo obligación de los abogados ser diligentes en la gestión adelantadas en las labores a ellos encargadas y estar atentos a los estados electrónicos librados por las autoridades judiciales pues, los autos que no se encuentran relacionados en el precitado artículo serán notificadas por estados.

Ahora bien, en gracia de discusión, esta Unidad Judicial revisados los estados electrónicos del juzgado Primero Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio, se logra evidenciar que en los estados publicados por aquella judicatura el 16 de mayo de la cursante anualidad se encuentra el auto mediante el cual se remite la actuación a esta Judicatura, como se aprecia en la siguiente imagen extraída del micrositio del Juzgado de Origen:

07	16/05/2023	Auto comun procesos, 2023-00046-00; 2023-00048; 2023-00038-00;2023-00036-00; 2023-00012-01; 2023-00013;2023-00015;2023-00007;2023-00006;2023-00001;2022-00125;2022-00119;2022-00122;2022-00118;2021-00098-01;2022-00111;2022-00108;2022-00106;2022-00099;2017-00011-01;2022-00082;2022-00076;2022-00074;2021-00022-01;2022-00057;2022-00053;2022-00048;2022-00042;2022-00037;2022-00033;2022-00023;2022-00027;2022-00022;2022-00018;2022-00014;2021-00107;2021-00105;2021-00104;2021-00099;2021-00100;2021-00101;2021-00094;2021-00090;2021-00084;2021-00075;2021-00072;2021-00069;2021-00064;2021-00063;2021-00060;2021-00051;2021-00048;2021-00045;2021-00025;2021-00012;2021-00013;2021-00014;2021-00010;2021-00011;2021-00007;2020-00105;2020-00101;2020-00095;2020-00089;2020-00068;2020-00065;2020-00061;2020-00057;2020-00005;2019-00224;2019-00222;2019-00196;2019-00184;2019-00180;2019-00170;2019-00154;2019-00152;2019-00112;2019-00071;2019-00065;2019-00067;2019-00061;2019-00053;2019-00025;2019-00021;2019-00019;2019-00007;2019-00004;2018-00226;2018-00223;2018-00217;2018-00218;2018-00215;2018-00186;2018-00157;2018-00151;2018-00148;2018-00093;2023-00030;2018-00089;2018-00073;2018-00104;2018-00105;2017-00022;
----	------------	--

De igual manera, una vez avocado el conocimiento del asunto, esta Célula Judicial en su primer estado publicado en el micrositio del Despacho notificado por estados el avoque de conocimiento del asunto como se podrá ver a continuación:

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO  
LISTADO DE ESTADO CGP

ESTADO No. 001

Fecha: 07/06/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
54001312000220 230000100	Extinción de Dominio	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	MILTON TORRES SÁNCHEZ	Auto Interlocutorio AUTO DECLARA IMPEDIMENTO	06/06/2023	1
54001312000220 230000200	Extinción de Dominio	FISCALIA 2 DEEDD	JACKELINE VILLAMIZAR	Auto Interlocutorio AUTO DECLARA IMPEDIMENTO	06/06/2023	1
54001312000220 230000300	Extinción de Dominio	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	JORGE ARMANDO GALVIS MACARERO	Auto que Avoca Conocimiento AUTO AVOCA CONOCIMIENTO	06/06/2023	1
54001312000220				Auto Interlocutorio		

Dentro del mismo, se observa que el auto que avoca conocimiento, de haber sido revisado por el togado estos estados, se hubiera enterado de la nueva radicación asignado por esta Unidad Judicial, pues el auto, en su parte resolutive, versa lo siguiente:

En consecuencia, **DISPONE**, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA**.

**Primero. AVOCAR** el conocimiento del proceso referenciado como quedo en el encabezado del presente auto.

**Segundo. ASIGNAR** al presente proceso el radicado interno del Despacho 540013120002202300003, actuación a cargo de la Secretaría del Despacho.

**Tercero. NOTIFICAR** por estados a las partes el presente auto para que se tenga conocimiento de lo acá dispuesto de acuerdo a lo establecido en el artículo 54 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 14 de la Ley 1849 de 2017.

Ahora bien, se aprovecha el momento procesal para **CONMINAR** a los abogados y a las partes que tiene procesos que se adelanten en esta Judicatura que deben estar atentos de los estados publicados pues, de no hacerlo, no es atribuible a este Juzgado las consecuencias que puede acarrear a las partes la falta de diligencia en su actuar.

En cuanto a la solicitud de aplazamiento se **ACCEDERÁ**, por única vez, a la misma informando a las partes que de acuerdo a la disponibilidad de agenda del Despacho se reprogramará la presente vista pública para el día **LUNES 11 DE DICIEMBRE DE 2023 A PARTIR DE LAS 8:00 AM**, a través del aplicativo Lifesize, en atención a que las partes se encuentran residenciadas en la ciudad de Bucaramanga.

Se le advierte a las partes que **NO SE ACEPTARÁ NINGUNA SOLICITUD DE APLAZAMIENTO** por cuanto la audiencia fue citada con más de 4 meses de antelación.

De igual manera, en la constancia secretarial que antecede al presente proveído, se constató que el doctor Guillermo Anduquia, presenta ante esta Judicatura poder otorgado por el señor Omar Emilio Ariza Tellez para que represente sus intereses en el presente trámite extintivo. Por esto se **RECONOCERÁ PERSONERÍA JURÍDICA** al Doctor Guillermo Anduquia, para que represente al señor Omar Emilio Ariza Tellez, de acuerdo a los términos en los cuales le fue conferido el mandato.

En aras de garantizar el debido ejercicio de la defensa, por secretaria, se remitirá al togado link de acceso al expediente digital para el estudio de las piezas procesales y, de igual manera, la preparación de la estrategia defensiva a aplicarse en la práctica probatoria.

Así mismo, encontrándose el proceso al Despacho se observa que el doctor Oscar Eduardo Gómez López, presenta ante esta Judicatura poder otorgado por el Secretario Jurídico de Bucaramanga para que represente los intereses del Municipio de Bucaramanga en el presente trámite extintivo. Por esto se **RECONOCERÁ PERSONERÍA JURÍDICA** al Doctor Oscar Eduardo Gómez López, para que represente los intereses del Municipio de Bucaramanga, de acuerdo a los términos en los cuales le fue conferido el mandato.

En aras de garantizar el debido ejercicio de la defensa, por secretaria, se remitirá al togado link de acceso al expediente digital para el estudio de las piezas procesales y, de igual manera, la preparación de la estrategia defensiva a aplicarse en la práctica probatoria.

**POR ÚNICA VEZ**, se dispondrá la notificación del presente proveído a las partes que se encuentran involucradas en el presente asunto a fin de que se tenga conocimiento de lo dispuesto y la conminación realizada.

Por Secretaría se deberán realizar las anotaciones en los sistemas de consulta Siglo XXI para el conocimiento de las partes.

Por Secretaría se realizarán las comunicaciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 54 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 14 de la Ley 1849 de 2017.

En consecuencia, **DISPONE**, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA**.

**Primero. CONMINAR** a los abogados y a las partes que tiene procesos que se adelanten en esta Judicatura que deben estar atentos de los estados publicados pues, de no hacerlo, no es atribuible a este Juzgado las consecuencias que puede acarrear a las partes la falta de diligencia en su actuar.

**Segundo. ACCEDERÁ**, por única vez al aplazamiento elevado por el Doctor ramiro Merchán Merchán, a la misma informando a las partes que de acuerdo a la disponibilidad de agenda del Despacho se reprogramará la presente vista pública para el día **LUNES 11 DE DICIEMBRE DE 2023 A PARTIR DE LAS 8:00 AM**, a través del aplicativo Lifesize, en atención a que las partes se encuentran residenciadas en la ciudad de Bucaramanga.

**Parágrafo.** Se le advierte a las partes que **NO SE ACEPTARÁ NINGUNA SOLICITUD DE APLAZAMIENTO** por cuanto la audiencia fue citada con más de 4 meses de antelación.

**Tercero. RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** al Doctor Guillermo Anduquia, para que represente al señor Omar Emilio Ariza Tellez, de acuerdo a los términos en los cuales le fue conferido el mandato.

**Cuarto. RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** al Doctor Oscar Eduardo Gómez López, para que represente los intereses del Municipio de Bucaramanga, de acuerdo a los términos en los cuales le fue conferido el mandato.

**Parágrafo.** En aras de garantizar el debido ejercicio de la defensa, por secretaria, se remitirá al togado link de acceso al expediente digital para el estudio de las piezas procesales y, de igual manera, la preparación de la estrategia defensiva a aplicarse en la práctica probatoria.

**Quinto. POR ÚNICA VEZ, se NOTIFICAR** el presente proveído a las partes que se encuentran involucradas en el presente asunto a fin de que se tenga conocimiento de lo dispuesto y la conminación realizada. Una vez publicado el presente proveído, de manera inmediata, se notificará a los correos electrónicos de las partes para su conocimiento.

**Sexto. NOTIFICAR** por estados a las partes el presente auto para que se tenga conocimiento de lo acá dispuesto de acuerdo a lo establecido en el artículo 54 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 14 de la Ley 1849 de 2017.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:  
Martha Ines Mora Florez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Penal 002 De Extinción De Dominio  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b78ecd6766f48767f50ceccb86d12c32074ba2e1438465dffe8e585e2cf4517a**

Documento generado en 26/07/2023 05:12:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>